

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00043- 00
DEMANDANTE:	ALEYDA LEONOR MORENO OLARTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Aleyda Leonor Moreno Olarte en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Aleyda Leonor Moreno Olarte promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Menciona que interpuso derecho de petición el día 19 de enero de 2021, solicitando que se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Afirma que la entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales a la verdad, la indemnización, a la igualdad y demás consignados en la T- 025 de 2004, además que en una de las respuestas le informaron que debía iniciar el PAARI lo cual ya realizó.

Agrega que ya firmo el formulario del plan individual para reparación integral PIRI donde se anexaron los documentos y le indicaron que en un mes podía reclamar la carta cheque para reclamar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición radicado ante UARIV radicado No. 2021-711 -146429 - 2.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 1° de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV, o a quien haga sus veces para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que una vez verificado el Registro Único de Víctimas RUV, se encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la actora bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 declaración SIDOP 49057.

Refiere que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la actora, toda vez que la entidad en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y Auto 206 de 2017, de la Corte Constitucional profirió el acto administrativo No. 04102019-57524 del 9 de octubre de 2019, por el cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa con la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ningún criterio para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4° de dicha norma.

La Subdirección de Reparación Individual de la entidad, en razón a la solicitud de reparación administrativa por desplazamiento, mediante ruta transitoria, fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-57524 -, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 20217205019221 en fecha de 4 de marzo de 2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones.

Informa que para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la actora se invitó a surtir el proceso de notificada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, conforme la ley 1437 de 2011, en donde se advirtió que contaba con el término de diez (10) días siguientes para interponer los recursos de reposición y/o apelación, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa, razón por la cual se encuentra en firme dicha decisión.

Refiere que el 30 de junio de 2020, la entidad aplicó el método técnico de priorización con el propósito de determinar de manera proporcional los recursos presupuestales asignados a la entidad para el año 2020, y el orden de entrega de la indemnización reconocida concluyendo que la actora no le es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida respecto de

los integrantes relacionados en la solicitud de declaración SIPOD 49057, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo citado, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Tal como informó, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Afirma que la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Que lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Indicó que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto, además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces

enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

La solicitud de la accionante de que le sea expedida la carta cheque, esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Con ocasión a la orden constitucional que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- Fase de solicitud de indemnización administrativa
- Fase de análisis de la solicitud.
- Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Finalmente refiere qué según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, solicita que en la sentencia se declare la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría"*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se vulneró por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, los derechos fundamentales de petición y la igualdad de la actora al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada el 19 de enero de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. iii) La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia. iv) derecho de petición en la población desplazada y v) El caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de

defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁵.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁶.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial - de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁷.

4. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁸Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que

⁵ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

⁶ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁷ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁸ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

*soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.*⁹

5.4. La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia

La Corte Constitucional ha dicho, en temas de ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia lo siguiente¹⁰:

*4.3. La jurisprudencia constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento. Esto debido a que generalmente, una vez salen de su lugar de origen, son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros*¹¹.

*En ese sentido, y ante el deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado de sus ciudadanos, una vez presentado, se origina la obligación incondicional de facilitar la ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital*¹². *Tales derechos deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación*¹³, *de allí que la ayuda humanitaria tenga el carácter de derecho fundamental*¹⁴.

En esa medida, la ayuda humanitaria se tiene como una obligación del Estado Colombiano y, por consiguiente, es un derecho que tienen las personas que fueron sometidas al desplazamiento por la inacción del aparato estatal que debía protegerlas y no lo hizo.

5.5. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

⁹ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

¹⁰ Ver sentencia T-062 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Ver sentencia SU-1150 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹² Ver Auto 099 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Llegado a este punto, la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población”.

¹⁴ Ver sentencias T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁵

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que “(...)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en

¹⁵ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)*¹⁶.

6. Caso en concreto

Aquí la accionante instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales de petición y la igualdad al no recibir respuesta de fondo a su petición de fecha 19 de enero de 2021, bajo radicado No. 2021-711-14429-2.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la parte actora, se establece que la señora Aleyda Leonor Moreno Olarte, en efecto, con derecho de petición radicado el 19 de enero de 2021, solicitó:

“(…)

de acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTESE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para la indemnización.

Se expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de indemnización. copia de los documentos exigidos para la indemnización.

Ahora bien, visto el escrito de tutela la actora refiere que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 19 de enero de 2021, bajo el radicado No. 2021 - 711 - 146429 - 2 y mediante comunicación No. No. 20217205019221 de fecha 4 de marzo de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición así:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa la unidad para las víctimas informa que ya se le había resuelto su solicitud mediante la comunicación 20217204040411 del 18/02/2021, en razón de esto se adjuntará la respuesta al presente.

Cordial saludo, Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa la Unidad para las Víctimas le informa que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, mediante ruta transitoria, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019 del 9 de octubre de 2019, notificada de forma personal el 29 de octubre de 2019, conforme a la Ley 1437

¹⁶ Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

de 2011, en el que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización.

En el caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme con el resultado de la aplicación del método se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante (s) relacionado (s) en su solicitud con radicado SIPOD 4905, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues en su caso particular el resultado de la aplicación del método si bien permitió determinar un orden, este no se ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada a la entidad para el año 2020.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad Dispuso la suma de \$ 89.858.242.642 lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logró indemnizar alrededor de 9000 víctimas. La estimación del presupuesto se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditando los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se les puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos por los hechos susceptibles de indemnización.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la circular 0009 de 2017 expedida por la superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

En ella la entidad informa que a la accionante le fue reconocida la indemnización administrativa, además señaló cómo se va a disponer el orden para la entrega de la misma.

Aclarado lo anterior, verificará el Despacho si la respuesta dada por la entidad a la accionante satisface el núcleo esencial del derecho de petición esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado y notificada en debida forma.

Con respecto a la respuesta del punto 1) y 3) del derecho de petición, esto es, que se indique fecha cierta de pago de una indemnización administrativa, es notorio que la entidad reconoció la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-57524 del 9 de octubre de 2019, en la cual se indica que la entrega se sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización del desembolso de la indemnización para la vigencia del año 2021, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Igualmente se indicó las razones por las que no es procedente otorgarle una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa o también denominada carta cheque, aunado a que en caso de estar en cualquier situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la circular 0009 de 2017, expedida por la Superintendencia de Salud. Es decir, se dio respuesta al punto 2) del derecho de petición.

Respuesta que es congruente y resuelve de fondo lo solicitado por Aleyda Leonor Moreno Olarte y además de ello la accionada acreditó haberla enviado al correo electrónico alemolate23@hotmail.com aportado por la actora en su escrito de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00043- 00
ACCIONANTE: ALEYDA LEONOR MORENO OLARTE
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela¹⁷

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por Aleyda Leonor Moreno en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

¹⁷ Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00043- 00
ACCIONANTE: ALEYDA LEONOR MORENO OLARTE
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0218378590a86e22f97159d3a6de8f730b7629fda17e475157b3d2e3462308af

Documento generado en 10/03/2021 11:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**